



Buenos Aires, 9 de mayo de 2017.-

**Al Sr. Presidente de Bloque del Frente Para la Victoria-PJ
de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación**

Dr. Héctor Pedro Recalde

S/D

De nuestra mayor consideración:

Alejandro W. Slokar, Profesor Titular de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Facultad de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata y **Alejandro Alagia**, Profesor Titular de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, a requerimiento del señor Presidente de bloque, tienen el agrado de dirigirse al Cuerpo con relación a las disposiciones sobre cómputo de prisión preventiva (Ley n° 24.390).

Que a partir del fallo dictado con fecha 3 de mayo del corriente año por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario*" se ha reabierto la polémica en punto a la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la última dictadura cívico militar.

En nuestra opinión, el fallo, en tanto autoriza el cómputo privilegiado de los plazos de prisión preventiva para delitos de esta especie, trasunta una doble ilegalidad. Ello así, toda vez que se encuentra prohibido por el derecho internacional de los derechos humanos conmutar penas por crímenes de lesa humanidad y, por otra parte -bajo ningún pretexto legal- los jueces están habilitados constitucionalmente a hacerlo.

Efectivamente, la Ley n° 27.156 (BO 1/7/2015) establece que: *"Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o **conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga**".*

Por otra parte, el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que: *"Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad"*. Igualmente, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas manda que: *"los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad"*.

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Masacre de Rochela vs Colombia" expuso que: "en cuanto al principio de favorabilidad de una ley

anterior debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención" (Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, parr. 196).

Las leyes de impunidad por lo general no llevan ese nombre por título y menos cuando se usan otras dictadas con otro contenido y fin. El instrumento de impunidad en este caso es una ley no vigente desde hace mucho tiempo y que perseguía por propósito finalidades definitivamente ajenas a las de su empleo en la especie.

Así es; forzoso es reconocer el artículo 7° de la Ley n° 24.390 (BO 22/11/1994) fue dictado en un contexto de emergencia penitenciaria: mayor cantidad de presos que la capacidad para alojarlos, con una mayoría de ellos sin condena, una problemática propia de las condiciones de encierro en la región, generadora de graves padecimientos humanos cuya compensación en términos de pena se pretendía. Durante el tiempo de vigencia, esto es, hasta la sanción de la ley 25.430 (BO 1/6/2001), se beneficiaron personas que cumplieron pena o cometieron delitos comunes durante ese período.

¿No resulta groseramente ilegal conmutar penas por delitos de lesa humanidad y beneficiar a sus perpetradores, que mientras duró la vigencia de la llamada ley del "2x1" estaban indultados o amnistiados por el "punto final" y "la obediencia debida"?

Lo ilegal cuando es extremo también puede ser ridículo: una ley que se dicta para compensar el

sufrimiento carcelario se aplica a personas que para la época de crisis penitenciaria estaban indultadas o amnistiadas.

La opinión que mantuvo jurisdiccionalmente uno de los suscriptos acompañado en el voto mayoritario junto al insigne jurista doctor Pedro R. David, resulta -obviamente- contraria a esta nueva jurisprudencia del alto tribunal, que desde el bloque tanto doctrinario como judicial se había consolidado en nuestro país desde el año 2005 a la fecha, lo que en copia se adjunta.

Hace ya más de 10 años tuvimos ocasión de señalar que: "Los genocidas se valen del propio sistema penal que, descontrolado, ejerce un poder punitivo ilimitado y comete los peores crímenes, y luego trata de relegitimarse pretendiendo penar a unos pocos criminales cuando ya han perdido poder. Los criminales genocidas cometen sus atrocidades ejerciendo un poder punitivo que abjura de todo límite liberal o garantizador, y luego pretende que es útil penando a unos pocos perdedores violando los mismos principios" (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, "Manual de Derecho Penal. Parte General", 2º edición, Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 148).

Pero aún hay más: deviene relevante junto con la sanción del proyecto en tratamiento se brinde inmediato impulso a otra iniciativa que guarde como propósito el imperativo cumplimiento de las disposiciones normativas de los órganos de protección Universal e Interamericano de Derechos Humanos, atento a su obligatoriedad, también desconocida en el fallo dictado el 14 de febrero del corriente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos". Tal es la suerte de lo resuelto por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (Resolución N° 28/17 del 6 de marzo de 2017) lo que reconoce como antecedente el proyecto de Ley presentado por los senadores Liliana Negre de Alonso, Alberto y Adolfo Rodríguez Saá.

Sin otro particular, saludan al Sr. Presidente con su consideración más distinguida.

Alejandro W. Slokar
Profesor Titular UBA/ULP

Alejandro Alagia
Profesor Titular UBA